

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-44/2017

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
PÉREZ PARRA Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

**COLABORADORA:** MARÍA EUGENIA  
PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

**Sentencia**, por la que se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes **SRE-PSC-22/2017 y SRE-PSC-23/2017 acumulados**.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2
a) Primer procedimiento especial sancionador	2
1. Denuncia	2
2. Medidas cautelares	3
3. Impugnación de medidas cautelares	3
b) Segundo procedimiento especial sancionador	3
1. Denuncia	3
2. Medidas cautelares	4
3. Impugnación de medidas cautelares	4
c). Acto reclamado	4
1. Sentencia	4
2. Recurso de revisión	5
3. Turno a ponencia	5
4. Radicación, admisión y cierre de instrucción	5
<b>II. Competencia</b>	5
<b>III. Procedencia</b>	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Legitimación y personería	6
d) Interés jurídico	7

## SUP-REP-44/2017

e) Definitividad	7
<b>IV. CONSIDERACIÓN PREVIA</b>	7
<b>V. ESTUDIO DE FONDO</b>	8
1. Pretensión, causa de pedir y litis	8
2. Metodología de estudio de los agravios	9
3. Decisión de esta Sala Superior	10
<b>RESOLUTIVO</b>	19

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Movimiento Regeneración Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

### I. ANTECEDENTES

#### a). Primer procedimiento especial sancionador.

**1. Denuncia.** El treinta y uno de enero,<sup>1</sup> el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra de Santana Armando Guadiana Tijerina en su calidad de precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila, así como de dicho partido político, por el supuesto uso indebido de la pauta, respecto de la difusión del promocional denominado "Precandidato Coahuila", identificado con los folios

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden a dos mil diecisiete, salvo que se precise una anualidad distinta.

## **SUP-REP-44/2017**

RV00052-17 y RA00066-17, en sus versiones de televisión y radio, respectivamente,<sup>2</sup> asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

Dicha queja fue tramitada bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/20/2017**.

**2. Medidas cautelares.** El dos de febrero, la CQyD del INE mediante acuerdo ACQyD-INE-12/2017, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que el promocional contiene expresiones sobre temas de interés general para la ciudadanía que se insertan en el debate público, además de considerar que las manifestaciones realizadas no contienen un mensaje que implique una solicitud de apoyo de cara al proceso electoral que se desarrolla en dicha entidad.

**3. Impugnación de las medidas cautelares.** El ocho de febrero, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-12/2017, en el sentido de confirmar la negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

### **b) Segundo procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El dos de febrero, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra de MORENA y Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido de la pauta de precampaña por la difusión de dos promocionales denominados “Gasolinazo” con los folios RA00032-17 (radio) y RV00027-17 (televisión) y “Gasolinazo Coahuila” únicamente en su versión para televisión con el folio RV00075-17 y, solicitó el dictado de medidas cautelares,

---

<sup>2</sup> Así como por la probable comisión de actos anticipados de campaña en contra del referido precandidato, la autoridad instructora determinó su incompetencia, en virtud de su posible incidencia en el proceso electoral local que se celebra en el Estado de Coahuila, por lo que remitió copia certificada de las constancias del expediente al Instituto Electoral de dicha entidad federativa para su conocimiento y resolución.

## **SUP-REP-44/2017**

Dicha queja fue tramitada bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017**.

**2. Medidas cautelares.** El cuatro de febrero, la CQyD mediante acuerdo ACQyD-INE-16/2017, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que no existían bases para establecer una coherencia narrativa que evidenciara la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral.

**3. Impugnación de las medidas cautelares.** El diez de febrero, la Sala Superior en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-14/2017**, determinó revocar el citado acuerdo.

### **c). Acto reclamado.**

**1. Sentencia.** El dieciséis de marzo, la Sala Especializada dictó su resolución en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-23/2017, al diverso SRE-PSC-22/2017, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** respecto del uso indebido de la pauta atribuido a Santana Armando Guadiana Tijerina, otrora precandidato de MORENA a la gubernatura del Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta respecto de los mensajes y expresiones que conforman los promocionales denunciados.

**CUARTO.** Se determina la **existencia** de la infracción atribuida a MORENA, en los términos de la presente ejecutoria.

## SUP-REP-44/2017

**QUINTO.** En consecuencia, se le impone a MORENA una multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de **\$75,490.00 (SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**2. Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA presentó “recurso de revisión”, mediante escrito recibido el veinte de marzo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido en su oportunidad a la Sala Superior.

**3. Turno a ponencia.** Mediante proveído correspondiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador** identificado con la clave **SUP-REP-44/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.<sup>3</sup>

**4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una resolución

---

<sup>3</sup> Para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-44/2017**

emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento y resolución compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### **III. PROCEDENCIA.**

Se tienen colmados los requisitos de procedencia,<sup>5</sup> en los términos siguientes:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del partido recurrente, así como el representante ante el Consejo General del INE, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

**b. Oportunidad.** Se cumple el requisito en cuestión, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el diecisiete de marzo, en tanto la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa se presentó en la oficialía de partes de la Sala Especializada, el veinte siguiente, esto es, dentro de tres días posteriores a la notificación de la emisión de la sentencia impugnada; por ende, la interposición del recurso es oportuna.<sup>6</sup>

**c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque interpone el recurso Horacio Duarte Olivares, en su carácter de

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 109 y 110, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

representante de MORENA ante el Consejo General, anexando su acreditación correspondiente, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa.

**d. Interés jurídico.** Se surte este requisito en la especie, porque la sentencia combatida fue dictada por la Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores iniciados con motivo de las diversas quejas presentadas por el PAN y el PRI, en contra del partido político MORENA, al cual se le atribuyó responsabilidad en las conductas denunciadas y le fue impuesta una multa, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**e. Definitividad.** También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

#### **IV. CONSIDERACIÓN PREVIA.**

De la lectura integral de la demanda presentada por el recurrente, se advierte que no se expresan agravios tendentes a combatir las consideraciones relativas a decretar el sobreseimiento en el procedimiento, exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida al precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina y como probable responsable a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de dirigente nacional de MORENA, sino que únicamente dirige sus agravios a la determinación de la existencia de la infracción atribuida a MORENA, por uso indebido de la pauta.

## **SUP-REP-44/2017**

Asimismo, tampoco controvierte la determinación de la Sala Especializada en cuanto a la inexistencia de la infracción denunciada respecto al contenido de los promocionales denunciados, porque éstos contienen mensajes y expresiones que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología política del citado partido político, que en forma alguna constituyen un llamado al voto o mensaje electoral.

Tampoco se controvierte la consideración relativa a que no resulta contrario a Derecho la aparición en los promocionales denunciados del dirigente nacional de MORENA.

Por tanto, las consideraciones relativas a los temas citados, se mantienen firmes e intocadas para continuar rigiendo la parte relativa de la resolución cuestionada.

### **V. ESTUDIO DE FONDO.**

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

#### **1. Pretensión, causa de pedir y litis**

La pretensión del partido político recurrente es que se modifique (sic) la resolución impugnada, para efectos de concluir que no incurrió en infracción alguna, en el procedimiento especial sancionador que concluyó en la imposición de una multa.

La causa de pedir la sustentan en que la Sala Regional responsable no consideró el hecho que la conducta sancionada fue generada por una orden de la Sala Superior.

Aduce que existe una infracción a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad, porque la Sala Especializada al concluir que MORENA incurrió en una falta electoral, no consideró que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-14/2017,



## **SUP-REP-44/2017**

ordenó al INE que eliminara del material pautado para precampañas a Gobernador en el Estado de Coahuila, los mensajes que fueron proporcionados por el precandidato Raúl Mario Yeverino García.

Al ordenarse la suspensión de los mensajes del citado precandidato, ocasionó que el partido MORENA pautara mensajes genéricos, lo que la responsable estimó contrario a Derecho y se impuso la multa que ahora se impugna.

El recurrente expresa que estaba impedida para elaborar un mensaje para uno sólo de los contendientes internos, por lo que cada precandidato envió el material que quiso que se difundiera, de tal forma que la distribución de tiempo en radio y televisión fue equitativa, hasta que la Sala Superior ordenó la suspensión de los promocionales del precandidato Raúl Mario Yeveriano García.

Expresa que lo resuelto por la Sala Superior en el citado expediente SUP-REP-14/2017, y lo que determinó la Sala Especializada, eran cosas distintas, ya que aquella resolvió en relación a medidas cautelares y la segunda sobre el fondo del asunto.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a establecer si la sentencia impugnada vulneró los principios jurídicos aludidos por los recurrentes, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

### **2. Metodología de estudio de los agravios**

Por razones de método, los agravios expuestos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan todas las alegaciones entre sí, sin que ello cause afectación jurídica a la parte recurrente.

## **SUP-REP-44/2017**

Puesto que, de conformidad con el criterio reiterado sustentado por la Sala Superior, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.<sup>7</sup>

### **3. Decisión de esta Sala Superior.**

Los agravios son **inoperantes**. Efectivamente, el actor parte de la premisa incorrecta de que la responsable determinó la responsabilidad e imposición de la sanción derivado de una determinación de esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-14/2017; y, por otro, deja de controvertir frontalmente las razones expuestas por la Sala Regional Especializada para sostener sus conclusiones sobre la acreditación y responsabilidad de la infracción.

En efecto, se advierte que el recurrente estima que como consecuencia de la sentencia SUP-REP-14/2017 emitida por esta Sala Superior, se determinó el retiro de los promocionales del precandidato Raúl Mario Yeverino García pautados por MORENA, en la etapa de precampaña del proceso electoral para elegir a Gobernador en el Estado de Coahuila, y esto ocasionó la inequidad que la Sala responsable acredita como falta a la legislación electoral.

Considera el promovente que está probado que la distribución de tiempos en radio y televisión fue equitativa, hasta que los promocionales del precandidato Raúl Mario Yeverino García fueron suspendidos de la pauta, y esto fue por orden de la Sala Superior.

Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones para sustentar su determinación, sin que lo resuelto por la Sala Superior al emitir la medida cautelar constituyera un factor preponderante en la

---

<sup>7</sup> Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

conclusión a la que arribó, sino que expuso destacadamente los siguientes argumentos:

**a) Estimó inexistente la infracción denunciada respecto al contenido de los promocionales denunciados**, porque éstos contienen mensajes y expresiones que aluden a temas de interés general que son materia de debate público, propios de la ideología política del citado partido político, que en forma alguna constituyen un llamado al voto o mensaje electoral, por lo que se estiman conforme a Derecho.

Es decir, no se advierte que dichos promocionales tengan una finalidad distinta a la de la propaganda que puede difundirse en periodo de precampaña, ya que no existe una prohibición para la inserción de dichas expresiones en un promocional de esa naturaleza. Aunado a que, la aparición del dirigente nacional de MORENA, dadas las circunstancias relatadas, no implica por sí misma, una infracción en materia electoral.<sup>8</sup>

**b) No obstante lo anterior, estimó que se actualiza el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA**, únicamente por el hecho de que **sus precandidatos registrados para la gubernatura del Estado de Coahuila, tuvieron un acceso inequitativo a las prerrogativas en radio y televisión** correspondientes a dicho partido político para la etapa de precampañas del proceso electoral 2016-2017 en la referida entidad federativa, a partir de la forma en que los mismos aparecen en tales promocionales.

Esto por lo siguiente:


Respecto del promocional denominado “Gasolinazo Coahuila” con folio RV00075-17 (mismo que únicamente fue pautado en su versión televisiva), la Sala responsable consideró:

---

<sup>8</sup> Esta determinación, como se anunció previamente, no es controvertida por el recurrente.

SUP-REP-44/2017

Promocional RV00075-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO	
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Es claro que no todos somos iguales”.</p> <p>Cintillo: Propaganda de Raúl M. Yeverino García. Precandidato a Gobernador dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA. (Duración del segundo 01 al segundo 06).</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos que no votaron por los aumentos en los precios de los energéticos”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Por eso tenemos que unirnos sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad”.</p>
	<p>Andrés Manuel López Obrador:</p> <p>“Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México”.</p>

Promocional RV00075-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO	
	Voz femenina: "Morena la Esperanza de México".

El cintillo con el texto "*Propaganda de Raúl M. Yeverino García Precandidato a Gobernador*", sólo aparece durante los primeros cinco segundos, para después cambiar por la leyenda "dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA" del segundo seis al doce del citado promocional.

A juicio de la Sala responsable, no es suficiente el cintillo en cuestión para garantizar condiciones de equidad en la precampaña, generándose una sobreexposición del otro precandidato lo que podría trascender a todo el proceso electoral.

Expresó que Raúl Mario Yeverino García se le excluyó indebidamente de promocionales de radio, en tanto que el otro precandidato, Santana Armando Guadiana Tijerina, tuvo acceso de manera preponderante en promocionales tanto de radio como de televisión.

Respecto del promocional del otro precandidato, la Sala responsable señaló que las expresiones y frases utilizadas se refieren de manera particular a diversos aspectos de interés general relacionados con el Estado de Coahuila:

Promocional RV00052-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO
--

Promocional RV00052-17 [Versión televisión] IMÁGENES REPRESENTATIVAS Y AUDIO		
		<p><b>Voz AMLO:</b> El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.</p> <p><b>Voz Santana Armando Guadiana:</b> Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.</p> <p><b>Voz AMLO:</b> Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.</p> <p><b>Voz Santana Armando Guadiana:</b> Somos MORENA, la esperanza de México.</p> <p><b>Voz en off [mujer]:</b> MORENA, la esperanza de México</p>
		
		
		
		
		
		



## **SUP-REP-44/2017**

La Sala Especializada precisó que se hacen referencias a la corrupción y a la impunidad que desde la perspectiva del partido político denunciado, aquejan al estado de Coahuila.

Del análisis y comparación de los promocionales referidos, la Sala responsable concluyó la existencia de una sobreexposición a favor de Santana Armando Guadiana Tijerina, al habersele otorgado acceso de manera destacada en televisión y radio, en perjuicio de Raúl Mario Yeverino García

La Sala responsable consideró que en el caso particular, no se trataba de una violación al principio de equidad en la contienda determinada exclusivamente por el número de promocionales que dejaron de transmitirse por parte del precandidato Raúl Mario Yeverino García, sino que existieron más razones, tales como:

- El otrora precandidato Santana Armando Guadiana Tijerina tuvo acceso a la radio y a la televisión a través del promocional “Precandidato Coahuila” con folios RA00066-17 y RV00052-17, donde apareció en el promocional, junto con el dirigente nacional de MORENA.
- El entonces precandidato Raúl Mario Yeverino García no apareció en ninguno de los promocionales, ya que sólo se incluyó su nombre durante cinco segundos en un cintillo del promocional de MORENA denominado “Gasolinazo Coahuila”, identificado con el folio RV00075-17.
- No se advierte que el partido político denunciado haya otorgado pauta alguna a través de radio respecto al precandidato Raúl Mario Yeverino García, como si lo hizo respecto de su contrincante; y

## **SUP-REP-44/2017**

- Pautó para Santana Armando Guadiana Tijerina una versión idéntica a la de televisión, para ser transmitida en radio, hecho que no sucedió con Raúl Mario Yeverino García.
- No pasaba desapercibido que el precandidato Raúl Mario Yeverino García otorgara su consentimiento expreso a través de un escrito presentado a MORENA para que se incluyera su nombre en televisión ya que, tal circunstancia, no impidió que en la especie se actualice la infracción atribuida al citado partido político; ya que razonar en sentido contrario, implicaría que por el simple hecho de que un precandidato otorgara su consentimiento para acceder a la pauta en una forma marginal, se considerara esto conforme a Derecho, y por ende contrario al principio de equidad en la contienda.

A partir de lo expuesto, se concluye que opuestamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Regional responsable en forma alguna determinó sancionar sobre la base de que la Sala Superior, al dictar sentencia en el SUP-REP-14/2017, determinó suspender los promocionales correspondientes al precandidato Raúl Mario Yeverino García.

Por el contrario, del análisis de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable fundó y motivó su determinación expresando las razones por las cuales estimó que existía la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la forma en que participaron los entonces precandidatos de MORENA en la difusión de sus promocionales, su aparición, contexto de los mensajes, número de pautas y exclusión de uno de ellos en radio, lo cual a su parecer fue inequitativa en la contienda interna, generando una sobreexposición de un precandidato sobre otro en la etapa de precampaña, lo que además pudo haber trascendido a la equidad en todo el proceso electoral local.

**Consideraciones que con independencia de estimarse correctas, no son controvertidas en sus razonamientos de fondo,** ya que el recurrente parte de la citada premisa equivocada.



## **SUP-REP-44/2017**

En ese orden de ideas, los agravios expresados constituyen planteamientos subjetivos y genéricos por lo que no confrontan directamente todos los puntos esgrimidos por la autoridad responsable para justificar su determinación.

Inclusive, en cuanto a los señalamientos manifestados por el recurrente que la Sala Especializada debía atender que MORENA estaba impedida de actuar para elaborar un mensaje para uno sólo de los contendientes internos; que emitió un acuerdo relacionado con la distribución de prerrogativas; que cada precandidato envió el material que quiso que se difundiera, y a ambos precandidatos se les recibió el material; no son suficientes para combatir lo razonado por la responsable en el sentido que a pesar que el precandidato Raúl Mario Yeverino García haya otorgado su consentimiento expreso a través del escrito presentado a MORENA para que se incluyera su nombre en televisión, esto no justificaba la infracción.

La responsable razonó que tal circunstancia no impedía que se actualizara la infracción, porque la inserción del cintillo dentro del promocional en solo cinco segundos, resultaba insuficiente para que dicho precandidato efectivamente tuviera acceso a las pautas a que tiene derecho en su calidad de precandidato; máxime que también se le excluyó en su totalidad de los promocionales de radio.

Asimismo, la Sala Especializada adicionó que razonar en sentido contrario, implicaría que por el simple hecho de que un precandidato otorgara su consentimiento para acceder a la pauta en una forma marginal, ello resultaría contrario al principio de equidad en la contienda.

Argumentos que, se reitera, no son combatidos por el recurrente, ni tampoco el hecho total que a juicio de la responsable existe una infracción al principio de equidad en la contienda.

## **SUP-REP-44/2017**

En este tenor, se advierte que el recurrente equivocadamente considera que la decisión de la responsable fue con base en un factor cuantitativo, es decir, una desigualdad en la distribución de tiempos en radio y televisión, y que este desequilibrio en el pautado se dio a consecuencia de la determinación de esta Sala Superior, sin embargo, como se explicó, la decisión tomada por la Sala Especializada no recayó exclusivamente sobre la cantidad de los promocionales.

También se advierte que el recurrente manifestó que lo que resolvió la Sala Superior en el citado expediente SUP-REP-14/2017, y lo que concluyó la Sala Especializada, eran cosas distintas, ya que aquella resolvió en relación a medidas cautelares y la segunda sobre el fondo del asunto; sin embargo, esto también constituye un señalamiento genérico e impreciso, sin realizar argumentación alguna en torno a por qué estima que fue incorrecta la sanción que se le impuso con base a que lo resuelto por esta Sala Superior fue determinado en el citado expediente.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la Sala Especializada citó tal precedente, al establecer que llegó a una conclusión similar a la que también llegó la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-14/2017, al mencionar que se consideró que el mensaje en cuestión, en los primeros cinco segundos de los treinta que dura el promocional aparece un cintillo con la leyenda “Propaganda de Raúl M. Yeverino García Precandidato a Gobernador” y del segundo seis al doce otro cintillo con la leyenda “dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA”, porque “los restantes dieciocho segundos del promocional carecen de esos elementos”; y que dicho cintillo no era suficiente para garantizar condiciones de equidad en la precampaña, generándose una sobreexposición del otro precandidato lo que podría trascender a todo el proceso electoral.

Argumento que **no es controvertido de forma frontal por el recurrente.**

**SUP-REP-44/2017**

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por el partido político recurrente, **procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-44/2017**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**